

ASOCIACIÓN PUERTORRIQUEÑA DE LA JUDICATURA



MEMORIAL EXPLICATIVO

P. del S. 1096

Para establecer la “Ley del Poder Judicial de Puerto Rico”; derogar la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”; enmendar la Sección 1051 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para añadir una subsección 1051.16 a los fines de establecer un crédito por donativos a la Fundación del Patronato del Poder Judicial; enmendar los Artículos 62 y 67 de la Ley 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para ajustar disposiciones sobre inspección notarial, nombramientos y archivos; enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 87 de 31 de mayo de 1972, según enmendada, conocida como “Ley del Negociado de Traducciones”, para actualizar sus deberes, términos y procesos de traducción y publicación, e incorporar herramientas tecnológicas; y para otros fines relacionados.

Comparece el juez Roberto Rodríguez Casillas, Juez del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, como parlamentarista y portavoz designado por la presidencia de la **Asociación Puertorriqueña de la Judicatura**, para presentar nuestros comentarios en torno al proyecto de epígrafe. Antes que todo, es preciso destacar que en estricto cumplimiento con lo dispuesto en el Canon 24 de Ética Judicial de Puerto Rico, las expresiones vertidas por este servidor de modo alguno representan la posición oficial del Poder Judicial.

La **Asociación Puertorriqueña de la Judicatura** en este momento agrupa a la mayoría de los Jueces y Juezas del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico. Nuestra organización fue fundada en el 1978 con el fin de: **(a)** Promover la más eficiente administración de la justicia en el Sistema Judicial de Puerto Rico. **(b)** Fomentar las relaciones profesionales, culturales y fraternales entre los jueces y juezas en Puerto Rico. **(c)** Establecer relaciones con

14 organizaciones profesionales de jueces y juezas de otras jurisdicciones. **(d)**
15 Desarrollar el mejoramiento profesional de los jueces y juezas de Puerto Rico,
16 mediante diversas actividades educativas. **(e)** Estimular las condiciones de
17 trabajo que incidan en el mejoramiento profesional de los jueces y juezas de
18 Puerto Rico. **(f)** Recopilar y divulgar información sobre la administración de la
19 justicia en Puerto Rico a su matrícula. **(g)** Comparecer a los medios de
20 comunicación, radio, prensa y televisión, a defender los principios de
21 Independencia Judicial y el buen nombre de la Judicatura de Puerto Rico y el
22 de sus miembros. **(h)** Formular las mejoras en la administración de la justicia,
23 haciendo los planteamientos pertinentes ante los foros correspondientes. **(i)**
24 Defender la independencia judicial como parte de la cláusula de separación de
25 poderes de la Constitución de Puerto Rico y Estados Unidos de Norteamérica. **(j)**
26 Realzar el buen nombre de la Judicatura Puertorriqueña y el de sus miembros. **(k)**
27 Mantener la relación asociativa con la **Unión Internacional de Magistrados** y la
28 **Federación Latinoamericana de Magistrados** y cualquier otra organización
29 análoga que la Junta de Directores entienda beneficie a la Asociación. **(l)**
30 Fomentar la continuidad de los representantes de la Asociación Puertorriqueña
31 de la Judicatura en las Juntas Directivas de los organismos internacionales.

32 Comenzamos indicado que coincidimos con la premisa expresada en la
33 Exposición de Motivos, que surge del proyecto de ley propuesto, a los efectos de
34 que la vigente Ley de la Judicatura debe ser atemperada a los tiempos
35 modernos y a las necesidades del sistema. Precisa fomentar un nuevo estado de
36 Derecho que permita la agilidad de los procesos y garantice la adecuada
37 administración de la justicia mediante prácticas democráticas y evite el
38 autoritarismo. Por lo anterior, un foro colegiado como el Tribunal Supremo provee
39 estabilidad institucional y que las determinaciones administrativas puedan ser
40 tomadas de manera democrática. Todas las funciones reglamentarias que
41 atienden la función judicial han sido siempre tarea inherente al Tribunal Supremo
42 de Puerto Rico.

43 Lo anterior, en cuanto al **Capítulo 3 - Administración del Poder Judicial** que
44 aborda los **Artículos 3.001 al 3.009**, entendemos que son inherentes de
45 reglamentación por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, al igual que los aspectos
46 éticos de nuestra profesión. Los componentes administrativos del Poder Judicial
47 seguirán estando bajo la dirección de la Jueza Presidenta. El diseño institucional
48 propuesto no solo determina la eficacia en la impartición de la justicia, pero a su
49 vez brinda legitimidad y confianza en el sistema. En este contexto, resulta más
50 conveniente que la administración de la justicia esté integrada por el

51 componente colegiado del Tribunal Supremo. Sin duda, ello fortalece la
52 pluralidad y deliberación democrática de los aspectos concernientes a la
53 administración de la justicia.

54 La medida ante la consideración de este honroso Cuerpo es consistente
55 con el lenguaje de la **sección 7 del Artículo V Constitución de Puerto Rico**. La
56 interpretación correcta de que es el Tribunal Supremo el ente llamado a
57 implementar las reglas de administración propenderá a garantizar transparencia
58 en las designaciones a las regiones judiciales, traslados, concesión de dispensas,
59 designaciones a las Juntas de Inscripción Permanente, entre otros aspectos. En
60 tanto se democratiza la función administrativa se fortalece el Poder Judicial.

61 Entrando en el análisis de la medida propuesta, en lo pertinente a los
62 aspectos que afectan a los miembros de nuestra asociación, deseamos
63 comenzar con el **Capítulo 7 - TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en específico, el
64 **Artículo 7.002** que presenta dos elementos importantes al eliminar la figura del
65 juez municipal. El primero, uniforma el requisito respecto a que la persona
66 nombrada a juez del Tribunal de Primera Instancia, tenga, como mínimo, 7 años
67 de haber sido admitida al ejercicio de la abogacía. El segundo, establece que
68 todos los términos prospectivos del puesto de jueces de primera instancia sean
69 16 años.

70 Nótese, que el artículo propuesto, promoverá que todos los jueces y juezas
71 del Tribunal de Primera Instancia cuenten con mayor experiencia, ya que en la
72 actualidad solamente se requiere tener 3 años de experiencia en la abogacía
73 para el puesto de juez municipal. También, encamina la carrera judicial con un
74 término de 16 años para todos los jueces y juezas de instancia. Lo anterior,
75 representa una ganancia para el Poder Judicial y más aún, para la ciudadanía,
76 ya que contará con jueces de carrera que estarán más experimentados y con
77 mayores competencias judiciales, para atender todo tipo de controversias.

78 Además, el propuesto **Artículo 7.002** aspira a que todos los nombramientos
79 del Tribunal de Primera Instancia tendrían un término uniforme de 16 años, ya que
80 se eliminarían gradualmente los puestos de jueces municipales, que ahora son
81 de 12 años. Esto favorece la independencia judicial al fijar en 16 años la
82 permanencia en el puesto. También, somos de la opinión que la propuesta de
83 eliminar prospectivamente la figura del juez municipal no va en detrimento del
84 Poder Judicial ni de los compañeros jueces y juezas municipales en funciones ya
85 que, según disponen los **Artículos 11.001 y 11.002**, permanecerán en sus puestos

y labores hasta que se agote su término de 12 años. Es decir, con la aprobación de la medida que atendemos, se les garantiza su puesto y salario actual.

En cuanto a las competencias, el **Artículo 7.003**, reza como sigue: “los jueces del Tribunal de Primera Instancia la competencia sobre todo caso o controversia, según determinada por el Tribunal Supremo, de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines”.

Primeramente, resulta favorable al Pueblo de Puerto Rico que la competencia sea general y no limitada para evitar las ocasiones en que se busca un remedio en el Tribunal equivocado. Una competencia uniforme facilita la agilidad de la adjudicación de controversias y el acceso a la justicia. El juzgador no tendría limitación sobre el remedio solicitado por el puesto. Es harto conocido que el juez o la jueza municipal está impedido de atender ciertos asuntos por competencia, ya que su poder es limitado a esos efectos. En consecuencia, se ve obligado a archivar la solicitud y referir al/la ciudadano/a a una Sala Superior. Ejemplo de ello, son los procesos sumarios de Cobro de Dinero conocidos como Regla 60, que depende de la cuantía reclamada para que sea atendida por un juez municipal o por un juez superior en el proceso adjudicativo. Bajo el nuevo modelo quien puede lo más, podrá atender lo menos.

En ese sentido, este artículo tendría el efecto de extinguir las designaciones conferidas a los jueces y juezas municipales para asumir competencias de jueces superiores. De igual modo, también se extinguiría que jueces y juezas superiores, que en la actualidad devengan un salario mayor a los jueces municipales, sean designados **exclusivamente** a ejercer competencias municipales en respuesta a las necesidades del servicio. De ese modo, se erradicarían las instancias en que se ha interrumpido el término de 30 días para evitar el pago de diferencial. Es decir, la medida propuesta acabaría con esas instancias en que se interrumpe el término y no se logra el pago por el trabajo realizado.

Por otra parte, existen algunas leyes especiales, como la Ley Núm. 121-2019 de Puerto Rico, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores” en la que internamente se determina que la competencia municipal se limita a las órdenes de protección y se han delegado internamente a las Salas de Familia ciertos asuntos. Véase OARU-2425-01-A, Ordenes Administrativas del Poder Judicial.

Cabe indicar que, de uniformarse las competencias, existen leyes especiales, como la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", 34 L.P.R.A. § 2201 et seq. y la Ley 57-2023, de 10 de mayo de 2023, según enmendada, conocida como la "Ley para Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", que tendrán que ser atemperadas a la nueva realidad. Toda vez de que en ambas leyes se detallan procesos de revisiones de jueces y juezas de mayor jerarquía, lo que supone una distinción de juez o jueza municipal y superior.

Otro aspecto que beneficia el **Artículo 7.003** propuesto en este proyecto es el hecho de que los recursos humanos puedan ser utilizados de manera más diligente y cónsona con la necesidad. Como es sabido, el Poder Judicial, en aras de obtener economías fiscales, se vio precisado al cierre de múltiples tribunales periferales o satelitales en los que se desempañaban jueces y juezas municipales. Por lo anterior, que parte de sus funciones han sido delegadas a jueces y juezas superiores. No con ello, sin embargo, se ha reducido la necesidad de servicios, sino más bien se han tenido que redistribuir las funciones. El hecho de que jueces y juezas superiores atiendan aspectos que hoy son considerados "municipales", permite que los jueces y juezas hayan desarrollado un entendimiento más profundo del sistema judicial y cómo se correlacionan los aspectos hoy municipales con los civiles, criminales y de familia.

En cuanto al **Capítulo 11- Disposiciones Transitorias** el **Artículo 11.001** se intitula "Conversión de Plazas de Jueces Municipales a Jueces del Tribunal de Primera Instancia". Proponemos respetuosamente que se elimine la palabra "conversión" en el título y se establezca de la siguiente forma: "Plazas de Jueces Municipales a Jueces del Tribunal de Primera Instancia Activos". Con ello, se evita la interpretación errada de que el puesto de juez o jueza municipal es convertido en el instante al de juez o jueza superior.

En las disposiciones transitorias en el **Artículo 11.002** se intitula "Conversión o Funciones Simultáneas". Reza como sigue: "Los jueces del Tribunal de Primera Instancia cuyos puestos o cargos sean producto de la conversión dispuesta en esta Ley, ejercerán además de las funciones de jueces del Tribunal de Primera Instancia, según definido en esta Ley, aquellas correspondiente a la competencia de los jueces municipales de conformidad con la Ley 201-2003, hasta tanto dejen de existir los puestos de jueces municipales."

Somos de la impresión o es nuestra interpretación que el propósito del proyecto es que todos los jueces y juezas municipales sigan en función en sus tareas ordinarias y que una vez se extingan por el paso del término, jubilación o renuncia, sean los nuevos jueces y juezas quienes tendrían u ocupen sus tareas. Es decir, mientras existan los jueces municipales se mantendrán en sus funciones designadas actuales, pero una vez extintos gradualmente, los jueces y juezas que entren al sistema tendrán que cubrir las funciones que hoy son designadas a los jueces y juezas municipales. Si esos jueces y juezas son de nuevo nombramiento sabrían que sus funciones incluirían ese tipo de labor prospectivamente.

Respetuosamente proponemos eliminar la oración que dispone que "los jueces del Tribunal de Primera Instancia cuyos puestos o cargos sean producto de la conversión dispuesta en esta Ley", pues se presta a interpretación. En su defecto, proponemos que se disponga que "los nombramientos a juez superior posteriores a la vigencia de esta ley". Con este lenguaje, lo que persigue el artículo es indicar que los nuevos jueces y juezas que entren al sistema son quienes comenzarían su asignación a las tareas que hoy son inherentes a los jueces y juezas municipales.

Por otro lado, ya que con el paso del tiempo los 85 puestos municipales podrían ser cambiados a juez o jueza superior, según el **Artículo. 11.004**, es necesario que el Poder Judicial realice las gestiones necesarias para identificar y utilizar de los fondos disponibles en su presupuesto vigente y promueva los ajustes salariales para las plazas que serían cambiadas a jueces del Tribunal de Primera Instancia.

Por último, informamos que no tenemos comentarios sobre la creación del patronato, ya que no es materia que afecte las funciones judiciales de los miembros asociados de nuestra organización.

Agradecemos la oportunidad de comparecer ante ustedes y nos reiteramos a su disposición sobre cualquier asunto ulterior relacionado.

Enid M. Gavilán Pérez
Presidenta